

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4568.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2212.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Policia sanitaria.**—Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado con fecha 21 del último diciembre lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

En el expediente promovido por don José Roig, sobre que se declare que los meros albéitares están autorizados, al verificar la curacion de los cascos de los animales, para levantar las herraduras y colocar otras que sujeten los medicamentos aplicados, el Consejo de sanidad con fecha 27 del mes último ha informado lo siguiente:

Esco. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta:

La Seccion ha examinado el expediente instruido á consecuencia de una instancia que el albeitar D. José Roig dirigió al excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, con objeto de que se declarara el que los de su clase puedan levantar y volver á colocar las herraduras en los casos de enfermedades del casco ó en el de operaciones verificadas en la region del pié.

Considerando que los meros albéitares están autorizados para curar y operar, como lo están los albéitares herradores y veterinarios.

Considerando que el pié padece enfermedades como otra cualquiera parte del cuerpo, y para reconocerle y poderlas tratar hay que levantar muchas veces la herradura y volverla á colocar:

Considerando que en las operaciones del casco constituye la herradura una parte esencial del aparato, y que seria ridiculo, á la par que poco científico, obligar al Albeitar á que interviniera un herrador en el acto mecánico de quitar y poner la her-

radura, cuando esto no es practicar el her-

rado.  
Visto el científico y luminoso dictámen que la junta de catedráticos de la escuela profesional de veterinaria de Madrid ha emitido ya, y que obra en el expediente, la Seccion cree puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del mencionado dictámen en todas sus partes: Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los propios fines.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial, para los efectos oportunos. Palma 12 febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2213.

**Sanidad.**—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 8 del último enero lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio del Intendente de ejército de Castilla la Nueva que S. E. trasladó con fecha 12 de diciembre último, quejándose de que el Ayuntamiento del Real sitio del Pardo, contravinendo á lo resuelto por Real orden de 26 de enero de 1835, exige derechos de enterramiento por los individuos que de la clase militar fallecen en el hospital del citado pueblo; S. M. ha tenido á bien acordar que se cumpla lo mandado en la citada disposicion del 26 de enero de 1835.»—De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para los efectos oportunos. Palma 12 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2214.

**Propios y arbitrios.**—Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuyos Ayuntamientos hayan verificado la subasta de sus propios y arbitrios ordinarios sin haber pasado á este Gobierno el expediente de remate para su debida aprobacion, se servirán remitirlo inmediatamente, sin dar lugar á ulterior recuerdo. Palma 10 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2215.

**Sanidad.**—Por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 21 del último diciembre lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Guipuzcoa lo que sigue:—«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien hacer extensiva á las Juntas municipales Sanitarias de todos los puertos la Real orden de 10 de julio último, por la cual se sirvió disponer que los Ayudantes de marina que desempeñan las funciones de Capitanes de puerto, sean vocales natos de las Juntas de Sanidad.»—De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.»

Y se publica en el Boletín oficial para inteligencia de las Juntas provinciales y municipales marítimas de Sanidad. Palma 12 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2216.

**Seccion de Fomento.—Carreteras.**—El Alcalde de Bugar remite á este gobierno la nómina de los individuos á quienes se ha de espropiar una parte de terreno que han de ocupar las obras de modificacion de

la carretera de 2.º orden de esta ciudad á Alcudia.

Nombres de los propietarios.	Vecindad de los mismos.
D. José Alemañy.	Bugar.
Andrés Buades.	Campanet.
Catalina Pons.	id.
Andrés Buades.	id.
Miguel Bennasar.	id.
José Torres.	Bugar.
Nadal Crespi.	Campanet.
Lorenzo Pascual.	Bugar.
Sebastian Payeras.	id.
Damian Capó.	id.
Lorenzo Siquier.	id.
Sebastian Perelló.	Campanet.
Jaime Payeras.	Bugar.
Bartolomé More.	id.
Juana María Alemañy.	Campanet.
Rafael Pons.	id.
D. Gabriel Villalonga.	Bugar.
D. Juan Siquier.	Palma.
Miguel Siquier y Payeras.	Bugar.
Antonio Torrens.	id.
Juan Buadas.	id.
Antonio Torrens.	id.
Pedro Siquier.	id.
María Pascual.	Campanet.
María Quetglas.	Bugar.
Pedro Bisquerra.	Campanet.
Magdalena Masanet.	id.
Prajedes Seguir.	id.
Francisca Pons.	id.
Petra Pons.	id.
D.ª Antonia Miguel.	Inca.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que puedan en el término de 15 días presentar en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia las reclamaciones que crean convenientes en uso de la accion que les concede el art. 40 de la ley de 17 de julio de 1836, cuyo plazo empezará á contar desde la publicacion de este anuncio, apercibidos que pasado sin haberlo verificado no serán admitidas y se procederá á lo demas que corresponda. Palma 10 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.



Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Habiendo sido aprobada en el presupuesto provincial del corriente año la partida de 46,000 rs. que la Escma. Diputacion votó para auxilio y estímulo de las obras de caminos vecinales, he acordado, oído el parecer de los Directores de caminos y Consejo provincial, hacer la distribucion de dicha suma del modo siguiente.

Partidos.	Pueblos.	Caminos en que se ha de emplear.	Rs. vn.
De Palma	Establiments . . .	Para auxiliar la construccion del puente del torrente de ses clavegueras . . .	10.000
	Fornalutx . . .	Para el camino de Biniarach . . .	2.000
	Buñola . . .	Para el de Orient . . .	2.000
De Mahon	Mercadal . . .	Para las obras de fábrica del camino de Nicha . . .	2.500
De Ibiza	San José . . .	Para las obras del camino que conduce á Ibiza . . .	3.500
	Muro . . .	Para reparacion del puente en el camino de Inca . . .	5.000
De Inca	Pollensa . . .	Para reparacion del camino de Escorca . . .	2.000
	Alcudia . . .	Para idem del de Pollensa . . .	1.000
	Costix . . .	Para idem del de Sineu . . .	500
	Santa Margarita	Para idem del de Artá . . .	2.000
	Escorca . . .	Para id. del de Inca . . .	2.000
	Binisalem . . .	Para id. del de Selva . . .	1.000
	Selva . . .	Para idem del de Inca . . .	500
De Manacor	Artá . . .	Para auxiliar la construccion de un puente sobre el torrente llamado la font en el camino de Santa Margarita . . .	6.000
	Montuiri . . .	Para reparacion de alcantarillas en el camino de Porreras . . .	2.000
	Son Servera . . .	Para reparacion de tajeas en el camino de Palma . . .	3.000
	Villafranca . . .	Para reparacion de un ponton en el camino de Porreras . . .	1.000
			46.000

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su mayor publicidad, debiendo hacer presente á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes. 1.ª Que el día 1.º de abril próximo, comisionen á la persona que crean conveniente para que de la Depositaria de fondos provinciales, recoja la cantidad que segun la distribucion les corresponde.

2.ª Que dicha cantidad debe invertirse en los trabajos designados, y precisamente en los meses de abril á setiembre, inclusivos, bajo la inspeccion de los Directores de caminos, y 3.ª que deben rendir en todo el mes de octubre próximo cuenta justificada de su inversion á fin de documentar los correspondientes libramientos, cuyas cuentas se publicarán en el Boletín oficial para satisfaccion y descargo de su manejo en la administracion de los referidos fondos. Palma 12 febrero de 1862.—Benito Cañella Meana.

#### RECTIFICACION.

En la division de los partidos judiciales para las próximas elecciones de la Diputacion, publicada al pié de la Circular del Gobierno de provincia de 11 del corriente se puso equivocadamente el epígrafe de «Partido judicial de Palma á los pueblos que componen el partido de Inca.»

#### Núm. 2218.

##### CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion núm. 8.

Orden general del 15 de febrero de 1862 en Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra en diez del actual, dice al Escelentísimo Sr. Capitan general de estas islas lo siguiente:

Escmo. Sr.—«La Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar segundo Ca-

bo de ese distrito y Gobernador militar de la plaza de Palma y provincia de Mallorca, al Mariscal de Campo que se halla de cuartel en esas islas D. Victorino Hédiger y Olivar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Queda en su consecuencia encargada desde el día de hoy la espresada autoridad del desempeño de dicho destino, cesando en él, el Escelentísimo Sr. Mariscal de campo comandante general subinspector de Artillería de este distrito D. Ramon Dolz del Castellar que lo ha ejercido accidentalmente.

Lo que de orden de dicho Escelentísimo Sr. Capitan general de este distrito se hace saber en la general de este día para el debido conocimiento de todas las clases militares de él y demas á quienes corresponda.—El coronel jefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

#### Núm. 2219.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Manacor.

El repartimiento individual de la cantidad que á este pueblo ha correspondido por el recargo extraordinario de un 5 por 100 sobre el cupo del tesoro en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año autorizado por Real orden del 10 de diciembre último, para cubrir el déficit del presupuesto provincial, estará espuesto al público, á efectos de desagravio, en la secretaria de este Consejo municipal desde el día 15 al 22 del corriente ambos inclusive, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se produzcan. Manacor 13 de febrero de 1862.—El Presidente, Lorenzo Caldentey.—P. A. del A.—Pedro Aulet y Sureda, secretario.

#### Núm. 2220.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Santa Margarita.

El repartimiento del 5 por 100 de recargos provinciales extraordinarios sobre el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al presente año, estará espuesto al público en esta casa Consistorial por espacio de 8 dias á contar desde el 13 hasta el 20 de los corrientes ambos inclusive, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideran agraviados presentar sus reclamaciones, que espirado, ninguna será atendida. Santa Margarita 12 de febrero de 1862.—El Presidente, Martin Ribas.—P. A. D. A.—Gabriel Estelrich, secretario.

#### Núm. 2221.

##### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Mahon.

No habiéndose ofrecido postura alguna á la subasta que debía celebrarse en el día de hoy de los arbitrios especiales concedidos por S. M. para cubrir el déficit del presupuesto de este Ayuntamiento respectivo del corriente año, ha acordado el mismo proceder á segunda subasta el día 18 del presente mes, bajo las mismas condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial balear núm. 4561. Mahon 8 de febrero de 1862.—Juan J. Sancho.

#### Núm. 2222.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL del distrito de San Antonio Abad.

El repartimiento extraordinario de un 5 por 100 sobre el cupo de la Contribucion de inmuebles de este año mandado recaudar por Real orden de 10 de diciembre último circulada por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en 22 de enero próximo pasado para cubrir el déficit del presupuesto provincial de este año estará de manifiesto en

la casa del ayuntamiento desde el día 13 al 20 del actual, ambos inclusive, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que juzguen oportunas. San Antonio Abad 10 de febrero de 1862.—El Presidente—Lúcas Prats.—P. A. del A.—Vicente Gotarredona y Juan, secretario.

#### Núm. 2223.

##### SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 30 de enero último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Señor: Enterada la Reina (q. D. g.) de las consultas promovidas por los Fiscales de las Audiencias de Búrgos y Albacete sobre sí, con arreglo al párrafo tercero del art. 29 del Real decreto de 12 de setiembre último, debe emplearse papel del sello de oficio durante la sustanciacion de las causas criminales, ó si en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 30 deben estenderse los escritos en distinto papel, segun que sean pobres ó ricos las partes actoras y los procesados, S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y la Aseseria de este Ministerio, se ha servido resolver que en todas las actuaciones, diligencias y escritos de las causas criminales se use papel del sello de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 29 sin perjuicio del reintegro que determina el art. 32 del referido Real decreto cuando haya condenacion en costas.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de enero de 1862.—Salaverría.—Señor Director general de Rentas estancadas.»

Y dada cuenta á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de primera instancia del Territorio por medio del Boletín oficial de la Provincia. Palma 10 de febrero de 1862.—José Leonardo Roldán.

#### Núm. 2224.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se comunica, con fecha 26 del último enero, al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden que sigue.

«Con fecha 3 de diciembre último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernacion la siguiente Real orden.—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) teniendo presente que el cometido de los conductores de correos, se limita á velar por la seguridad de la correspondencia pública y por el cumplimiento de los itinerarios, se ha dignado mandar que á los referidos empleados no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros que ocasionen la conduccion de los carruajes de los cuales serán responsables los respectivos zagales ó postillones de las paradas que son los encargados segun el espíritu de los artículos 38 y 40 del reglamento de postas de llevar las riendas ó ramalillos que dirigen las caballerías. En tal concepto los citados conductores serán considerados como meros testigos presenciales de los he-



chos á no ser que de las actuaciones del proceso resulten cargos contra ellos, en cuyo caso quedarán sometidos á la accion de los Tribunales con arreglo á justicia.== Lo que traslado á V. S. de órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para conocimiento de ese Tribunal, el de los Juzgados de ese territorio y efectos consiguientes.»

Y dada cuenta á la Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se circule á los jueces de primera instancia del Territorio por medio del Boletín oficial de la Provincia. Palma 10 de febrero de 1862.==José Leonardo Roldán.

## Núm. 2225.

**D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de este partido y de Hacienda de las Baleares.**

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á todos los que pretendan tener derecho en los aparejos de dos mulos, que en 14 de julio de 1856 fueron aprendidos con géneros de lícito é ilícito comercio en el predio la Carbonera término de la villa de Manacor, y fueron vendidos por un carabnero por 40 reales veilon, cuya cantidad queda depositada en la caja general de depósitos de la Tesorería de esta provincia, para que se presenten en este Juzgado de Hacienda á acreditarlo, pues no verificándolo, se aplicará á mostrencos dicha cantidad y le pararán los perjuicios que haya lugar. Dado en Palma de Mallorca á 11 de febrero de 1862.==Francisco de Madrid Dávila.==P. S. M.==Miguel Villalonga, escribano.

## Núm. 2226.

**D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido.**

Hago saber: que en el expediente informacion de pobreza instado por Bartolomé Obrador con citacion de Jorge y Tomas Torres, Antonio Rafael y Juan Soler he dictado la sentencia que es como sigue.==En la villa de Manacor á los 30 de enero de 1862. Visto este incidente de pobreza promovido por Bartolomé Obrador de esta vecindad con citacion de Jorge y Tomas Torres, Antonio, Rafael y Juan Soler vecinos de Petra, del promotor fiscal del Juzgado y Administrador de Rentas del partido: y--Resultando que iniciada la demanda se confirió traslado de ella á los demandados, y trascurrido el período legal sin haberlo contestado, acusada que fué una rebeldía y declarados tales se recibió el incidente á prueba en cuyo período la parte actora adujo lo que tuvo por conveniente.==Visto los artículos 182, 1181, 1182, 1183, y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y--Considerando que Bartolomé Obrador reunidos los bienes que tiene á el pago que por industria satisface en su oficio de zapatero, solo asciende el producto líquido á la cantidad de 190 rs. suma insignificante y remota de la que la ley prescribe, el Sr. D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por mi testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Bartolomé Obrador vecino de esta villa y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su

clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto definitivo y que por los rebeldes Jorge y Tomas Torres, Antonio, Rafael y Juan Soler vecinos de Petra se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia sin espresa condena de costas así lo proveyó, mandó y firmará dicho señor Juez, doy fe.==Francisco García Franco.==Ante mí--Juan Llobera. Manacor 3 de febrero de 1862.==V.º B.º--García Franco.==P. M. D. S. S.==Juan Llobera.

## Núm. 2227.

**Don Facundo Cortadellas Juez de primera instancia de este Partido etc.**

En virtud del presente, se cita á Juan Mascaró y Mercadal, hijo de Juan difunto y de Juana Mercadal viviente natural de Alayor cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro el término de nueve dias, se presente en este Juzgado, y escribanía del infrascrito para ofrecerle la causa criminal que pende sobre incendio del molino de viento, sito en la Basa Rocha de la misma villa, de propiedad de su difunto padre; cuya diligencia está mandada practicar, con auto de esta fecha, apercibiéndole que no compareciendo dentro el término indicado, se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mahon á ocho de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.==Facundo Cortadellas.==Por su mandado.==Francisco Martorell, escribano.

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 8 enero de 1862, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Carolina y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por D. Antonio Gutierrez y D. Francisco Ureta con D. Baldomero Murga, sobre nulidad de la venta de varias fincas:

Resultando que entablada demanda en el referido Juzgado por D. Antonio Gutierrez, á que se adhirió D. Francisco Ureta, para que se declarase nula la venta de unos bienes de la propiedad de aquel, hecha á favor de D. Baldomero Murga, opuso este la escepcion de incompetencia por ser vecino de la villa de Torrelaguna; y que desestimada por el Juez, fué estimada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en sentencia de 11 de mayo, declarando que correspondía el conocimiento de aquella al Juzgado de primera instancia de dicha villa:

Resultando que interpuesto por Ureta y Gutierrez recurso de casacion, fundado en ser la sentencia contra ley y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, les fué negada su admision, negativa que produjo la presente apelacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que contra las decisiones de las Audiencias sobre cuestiones de competencia con arreglo al artículo 141 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da otro recurso que el de casacion, en su caso y lugar, circunstancias que no se han verificado en la cuestion presente;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 28 de mayo de 1861, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.==Ramon Lopez Vazquez.==Sebastian Gonzalez Nandin.==Antero de Echarri.==Pablo Jimenez de Palacio.==Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.==Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de enero de 1862.==Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de enero de 1862, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Hacienda de Cáceres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Diego Carvajal con el Ministerio fiscal, en representacion de la Hacienda pública, sobre pertenencia de unos bienes, pendiente ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de la admision de recurso de casacion:

Resultando que pronunciada sentencia en dicho pleito por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, declarando que correspondian á D. Diego Carvajal los bienes que constituyen la obra pia fundada por D. Pedro Antonio Roco de Godoy, interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion, que le fué admitido; pero que desistió despues y se le hubo por desistido en providencia de 15 de enero de 1859:

Resultando que el propio Ministerio en 29 de setiembre de 1861 dedujo el recurso de restitucion *in integrum* por el daño que habia recibido la Hacienda con la separacion del de casacion, solicitando en su virtud que se repusiera el pleito al estado que tenia cuando el segundo se admitió, lo cual le fué negado en providencia de 23 de octubre último.

Resultando que interpuesto contra ella por el Ministerio fiscal recurso de casacion, le fué tambien denegado, negativa que produjo la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que, segun el art. 30 de la ley de enjuiciamiento civil, el término para la interposicion del recurso de casacion es improrogable, y no puede abrirse de nuevo ni aun por via de restitucion, segun dispone el 31:

Considerando que la pretension deducida en estos autos por el Ministerio fiscal, solicitando la reposicion de los mismos al estado que tenian ántes de haber desistido del que oportunamente interpuso y se le habia admitido, equivale á abrirse nuevamente dicho término;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada de 7 de noviembre último, y mandamos que las cos-

tas se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los pósitos, cuya pérdida ha sido declarada, segun lo prescribe el art. 4.098 de la ley de Enjuiciamiento civil: devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.==Ramon Lopez Vazquez.==Sebastian Gonzalez Nandin.==Antero de Echarri.==Pablo Jimenez de Palacio.==Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.==Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de enero de 1862.==Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 11 de enero.)

En la villa y corte de Madrid, á 16 de enero de 1862, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Illescas y en la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte por Toribio Hernandez, como marido de Josefa Ocaña, con Francisco Mateo Bravo y Julian Rodriguez, hoy con su viuda y herederos, sobre nulidad de la venta de unas fincas:

Resultando que en 29 de diciembre de 1831, otorgó escritura Pablo Ocaña en la villa de Boróx declarando que á su mujer Juana García Zaperó la habian correspondido, por el fallecimiento de sus padres José García Zaperó y María Ramos, diferentes bienes y efectos que para el completo de sus legítimas se hallaban *pro indiviso* al fallecimiento de la última, y que para aumento de su dote le habia entregado dicha su esposa, y entre ellos la cuarta parte de una tierra llamada del Portillo, compuesta de dos fanegas, y la casa mortuoria, sita en la calle de la Virgen, con tres cámaras que se hallaban reunidas á las del otorgante, bienes que confesó haber recibido, agregándolos á la carta de dote de su mujer, otorgada en 30 de julio de 1832:

Resultando que en 27 de marzo de 1839 Pablo Ocaña, viudo ya de Juana Zaperó, vendió á Julian Rodriguez una tierra sita en el Portillo de Valdecabañas, de tres fanegas y media de cabida, dos de las que habia adquirido en cambio de una cámara que habia dado por ellas á Micaela Zaperó, subrogando las restantes á sus hijos en lo que le correspondiera en la casa de su morada, sita en la calle de la Virgen; y que en 2 de mayo de 1841 el mismo Pablo Ocaña vendió á Francisco Mateo Bravo el pajaro que estaba encima de la sala y caballeriza de la citada casa de la calle de la Virgen, que habia adquirido por compra hecha á los hijos y herederos de Pedro García Zaperó, segun escritura de 6 de octubre de 1822:

Resultando que en 13 de setiembre de 1853 Toribio Hernandez, como marido de Jorja Ocaña, hija de Pablo y de Juana Zaperó, entabló demanda para que se declarase que, como heredera de su madre, le pertenecian en propiedad y posesion las citadas fincas, sin que su padre hubiera podido nunca disponer de ellas, y que se



condenase á Mateo Bravo y Julian Rodriguez á dejarlas á su disposici6n, con los frutos y rentas desde su enajenaci6n:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando, que la dote, como confesada, no podia perjudicar á un tercero sin que se probase la verdad de lo manifestado en ella: que varias de las fincas quedadas al fallecimiento de Juana Garcia Zapero habian sido compradas durante la sociedad conyugal, y entre ellas la casa de la calle de la Virgen; y que habiendo recibido los hijos y herederos de Jorge Ocaña la herencia de esta, lisa y llanamente, siempre estarian sujetos á la evicci6n y saneamiento, y serian responsables del precio de la venta:

Resultando que, practicada prueba por una y otra parte, dict6 sentencia el Juez de primera instancia, que revoc6 la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, en 14 de febrero de 1860, absolviendo á los demandados de la demanda:

Resultando que Toribio Hernandez interpuso recurso de casacion citando como infringidas la jurisprudencia, segun la que, los bienes de los menores no se pueden vender sin preceder informacion de utilidad y necesidad: las leyes 59 y 60, título 18, Partida 3.ª, referentes á cómo debe hacerse la venta siendo menor el vendedor, ó cuando el guardador lo verifique de la cosa raíz del huérfano; las 18, tit. 16, Partida 6.ª, y 4.ª, tit. 5.º, Partida 5.ª, que prohiben á los guardadores enajenar los bienes del huérfano y comprar cosa alguna perteneciente á ellos; y las 40 y 41, tit. 28, Partida 3.ª, que tratan de cómo deben pagarse los frutos de la heredad comprada á mala fe, y á quien debe pertenecer el dominio de las mejoras, hechas de buena fe en heredad ajena; citándose tambien en tiempo oportuno ante este Supremo Tribunal, las doctrinas legales, segun las que, la sentencia ha de recaer necesariamente sobre todas y cada una de las cuestiones litigiosas y de los puntos de derecho alegados por las partes; y las leyes 54, tit. 5.º, Partida 5.ª y 3.ª, título 13, Partida 6.ª, concernientes á la venta de cosa ajena en nombre del dueño de ella, y al derecho de los hijos y nietos para heredar á sus padres y abuelos, muertos sin testamento:

Visto, siendo ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que, con arreglo á la terminante disposici6n de la ley 24, tit. 13, Part. 5.ª, al hijo cuyos bienes, de procedencia materna, hubieran sido vendidos por su padre mientras los posey6, que es el caso de que se trata, solo compet6 la acci6n reivindicatoria contra los que los compraron, cuando non hobiese querido heredar, nin haber parte en los bienes de su padre; ca si quiso heredar en ellos, entonces non podria demandar los sus bienes propios á aquellos á quien los hobiese su padre enajenado:

Considerando que en el presente pleito aparece, que el demandante quiso heredar y hered6, sin protesta ni reserva alguna, á Pablo Ocaña, su padre, vendedor de las fincas que como propias reclama, quedando por ello privado, segun la indicada prescripci6n legal, de la acci6n que dedujo:

Considerando que las leyes alegadas como infringidas son inaplicables al caso concreto y espresamente previsto y resuelto por la referida ley de Partida, con cuya doctrina, en su parte dispositiva, est6 conforme la sentencia de la Sala:

Considerando que esta, absolviendo á los demandados, resolvi6 todos los puntos comprendidos en la demanda y la contestaci6n:

Considerando, por último, que contra las motivaciones de los fallos no cabe el recurso de casacion, segun lo ha establecido repetidas veces este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Toribio Hernandez en la representaci6n indicada, y le condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte, con la certificaci6n correspondiente, á los efectos oportunos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Joaquin de Palma y Vinueza.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Escmo. é Ilustrisimo Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera de este Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de enero de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 19 de enero.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Cancilleria.

Ayer á las dos de la tarde S. M. la Reina nuestra Señora se dign6 recibir en audiencia pública, con las formalidades acostumbradas, al Escmo. Sr. Vely-Eddin-Bajá, Embajador nombrado cerca de su Real Persona por S. M. el Emperador de los otomanos.

Acompañaban á S. M. la Reina el Rey su augusto Esposo y los altos funcionarios que asisten á estas ceremonias, y al señor Vely-Eddin el personal de la Embajada.

Recibido por los funcionarios de Palacio designados al efecto, y previamente anunciado por el señor Introdutor de Embajadores, el Embajador otomano pronunci6 al entregar á S. M. la carta credencial el siguiente discurso:

SEÑORA: Al acreditar me cerca de V. M. en calidad de Embajador extraordinario, mi augusto Soberano ha tenido por principal objeto la conservaci6n y el fomento de las relaciones de amistad y de buena inteligencia que tan felizmente existen entre ambos Gobiernos y ambos paises.

S. M. Imperial el Sultan, al subir al Trono de sus antepasados, confia en que V. M. querrá continuar los sentimientos amistosos que manifest6 su augusto Hermano.

Me considero dichoso espresando á V. M. la formal seguridad de los sentimientos de afecto y de estimaci6n muy particular que mi Soberano profesa á la Persona de V. M., y de los muy sinceros votos que forma por su ventura, la de su augusto Esposo, la del Príncipe de Asturias, y la de la Real familia, así como por la prosperidad de la gran naci6n cuyo destino ha confiado el Todopoderoso á Vuestra Real Majestad.

De inmensa honra para mi y de viva satisfacci6n es, Señora, el haber sido elegido por S. M. I. el Sultan con el fin de desempeñar cerca de V. M. esta alta misi6n, para cuyo cumplimiento me atrevo á solicitar anticipadamente vuestra bondad é indulgencia.

Y S. M. tuvo á bien contestar:

«Señor Embajador: Tengo una verdadera satisfacci6n en oiros la manifestaci6n de los sentimientos de que se halla animado el Emperador vuestro Soberano. Son los mismos que yo he abrigado siempre de estrechar cada vez mas la buena armonia que une á nuestros Gobiernos y Estados. Ningun medio encuentro mas propio para conseguir este fin que el de cultivar con el Sultan la amistad que profesaba á su augusto Hermano, cuya muerte prematura me ha causado el mayor dolor.

Agradezco vivamente los votos que forma el Emperador por mi felicidad, por la del Rey mi augusto Esposo, por la del Príncipe de Asturias y toda mi familia, así como por la prosperidad de España, y pido á la Providencia que le conceda largo y glorioso reinado para que pueda hacer la ventura de sus pueblos.

Siéndome conocidas de antemano vuestras circunstancias y distinguidas cualidades, estoy persuadida de que desempeñareis con todo acierto la misi6n que os ha confiado vuestro Soberano, para lo cual hallareis en Mí y en mi Gobierno las disposiciones mas benévolas.»

Acto continuo el Sr. Embajador tuvo la honra de presentar á SS. MM. el personal que le acompañaba, y se retir6 con el Sr. Introdutor de Embajadores en la misma forma y con los mismos honores que al dirigirse al Real Palacio.

## MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimisi6n que el Teniente General D. José Lemery é Ibarrola ha hecho del cargo de Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atenci6n á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. Rafael Echagüe y Bermingham, Gobernador Capitan general de Puerto-Rico,

Vengo en nombrarle para el mismo cargo en las Islas Filipinas, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atenci6n á las particulares circunstancias que concurren en el Teniente General D. Félix de Messina é Iglesias, Marques de la Serna, Director general del cuerpo de Estado Mayor,

Vengo en nombrarle Gobernador Capitan general de la isla de Puerto-Rico, de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á tres de febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 6 de febrero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constituci6n de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La emisi6n de obligaciones para que autoriza á las empresas concesionarias de obras públicas el art. 1.º de la ley de 11 de julio de 1860, se determinará con respecto á sus límites por el importe del valor amortizable de las mismas obligaciones y por el interés fijado sobre este valor. Cuando el interés fuere el de 6 por 100 considerado como tipo regulador, el total amortizable de las obligaciones emitidas, computadas por su valor nominal, no podrá exceder de una suma igual al capital realizado de las acciones, ó á la de este y de la subvenci6n recibida, si la empresa gozase de tal auxilio.

Art. 2.º Cuando el interés ofrecido sobre el valor amortizable y nominal de las obligaciones fuese menor que el de 6 por 100, el límite de la emisi6n se ampliará proporcionalmente al descenso en el tipo del interés. El importe de todas las obligaciones, computado por su cifra nominal, no excederá sin embargo, por mínimo que sea el interés ofrecido, de una suma igual al duplo del capital realizado de las acciones, ó al duplo de este, y la subvenci6n recibida en su caso.

Art. 3.º Si el interés sobre el valor nominal excediera del 6 por 100, se reducirá el límite de la emisi6n proporcionalmente á la diferencia que existia entre el interés que sirve de tipo regulador y el interés que se ofrezca. No se aplicará esta disposici6n á las emisiones efectuadas á un interés mayor que el de 6 por 100 sobre el valor nominal antes de la publicaci6n de la presente ley. Dichas emisiones se computarán como efectuadas con el interés regulador; pero al renovar la operaci6n ó verificar otras nuevas, se sujetarán las empresas á la regla prefijada.

Art. 4.º Queda prohibida en lo sucesivo toda emisi6n de obligaciones cuya amortizaci6n no pueda efectuarse con los rendimientos de las obras dentro del período de la concesion y sin acudir al mismo medio de crédito.

Art. 5.º Cada tres meses el Gobierno, con presencia de los estados trimestrales de situaci6n y de las noticias que reciba por conducto de los Gobernadores de provincia ó de los delegados respectivos, publicará en la Gaceta oficial el número, valor nominal é interés sobre este valor de las obligaciones emitidas por cada una de dichas empresas, así como el importe del capital realizado y de la subvenci6n recibida por las mismas.

Art. 6.º El Gobierno adoptará las disposiciones reglamentarias que considere convenientes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Por tanto,

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 5 de febrero.)

### PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.